INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2671/2023

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de julio del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"No se requiere el cumplimiento, se solicita la información de las gestiones encaminadas (…) (Sic)	Afirmativa parcialmente.	Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto	Sentido del voto
	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2671/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2671/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **142041823018073.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de mayo de marzo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0870923**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2671/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4935/2023, el día 08 ocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UTE/5126/2023, signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/mayo/2023
Concluye término para interposición:	06/junio/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/mayo/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

III. VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Respuesta del sujeto obligado

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo

lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 1392/2022 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2023." (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

> Se admite y se accede a su petición, así mismo le informo que con relación al exp. 1392/2022 de la primera sala ya se dio cumplimiento a la sentencia en cuanto a la cancelación de los folios que corresponden a esta Dependencia, pudiendo consultar el status de dichas multas en la página de adeudos vehiculares, identificada con el link siguiente: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/
>
> Sin otro particular, quedo de Usted.
>
> **Atentamente.**
>
> **Dr. Pablo García Escalera.**
> **Director Jurídico Consultivo de la**
> **Secretaría de Seguridad de Jalisco.**

Por su parte, el ahora recurrente se agravia, señalando lo siguiente:

> *"No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la primera sala unitaria del tribunal administrativo estatal." (Sic)*

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado reitero la respuesta inicial.

Por lo que una vez analizadas las constancias del presente expediente, se advierte que el agravio de la parte recurrente versa medularmente en que solicitó un informe de las gestiones que se ejercen para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la sala unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que el sujeto obligado a través de la respuesta inicial informó que realizó la cancelación de los folios correspondientes, proporcionando el link para su consulta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, este pleno determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en cuanto a sus agravios toda vez que después de un análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se da cuenta que el sujeto obligado entregó lo solicitado.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2671/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.----------

EEAG/FADRS